

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-59/2021.

ACTORA: IRENE AMARANTA SOTELO
GONZÁLEZ.

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **06 de mayo de 2021¹.**

Resolución que declara **fundado** el agravio consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de no conocer con debida inmediatez y celeridad la queja interpuesta por Irene Amaranta Sotelo González, en contra de la convocatoria del 19 de marzo emitida por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato para sesionar de forma extraordinaria y de su celebración el 21 de ese mismo mes.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| <i>Comisión de Justicia:</i> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| <i>Comité Estatal:</i> | Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato. |
| <i>Constitución Federal:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Juicio ciudadano:</i> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| <i>Ley electoral local:</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Tribunal:</i> | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse de 2021 a excepción de precisión distinta.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, y hechos notorios² que puede invocar este *Tribuna*^β, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria para la celebración de sesión extraordinaria. El 19 de marzo, en su carácter de integrantes del *Comité Estatal*, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, secretario de finanzas; Enrique Alba Martínez, secretario de derechos humanos y sociales; Jorge Luis Zamora Cabrera, secretario de diversidad sexual; Estela Mejía Duarte, secretaria de asuntos indígenas y campesinos; Isidoro Arzola Rodríguez, secretario de la producción y el trabajo; María Yazmín Plaza Yerena, delegada en funciones de secretaria de mujeres y Victor Hugo Larios Ulloa, delegado en funciones de secretario de comunicación, difusión y propaganda, expedieron la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo, en la que se trataría el tema del levantamiento y cese de efectos de la licencia otorgada a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de presidente del *Comité Estatal*.

1.2. Queja intrapartidaria. El 22 de marzo, la quejosa la presentó vía electrónica ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la convocatoria emitida por el *Comité Estatal* para la sesión extraordinaria del 19 de marzo y de su celebración el 21 de ese mismo mes.

1.3. Presentación del Juicio ciudadano. Se realizó por la actora ante el *Tribunal* el 8 de abril, inconformándose con la inactividad de la *Comisión de Justicia* de dar trámite y, por tanto, de resolver la queja intrapartidaria señalada en el punto 1.2.

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

² De acuerdo con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

2.1. Turno. Se realizó por acuerdo del 15 de abril y se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación. El 20 de abril se emitió el acuerdo de radicación, quedando registrado el asunto con el expediente número **TEEG-JPDC-59/2021**.

2.3. Admisión. El 23 de abril, se admitió el juicio ordenando correr traslado con copia de los escritos de demanda, al órgano responsable y a cualquier persona que considerara tener carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no compareció el órgano partidista responsable.

2.4. Contestación de la *Comisión de Justicia*. Con el escrito de fecha 27 de abril suscrito por Miriam Alejandra Herrera Solís, secretaria de la ponencia 4 de la *Comisión de Justicia*, se tuvo a la responsable por haciendo alegatos en razón al requerimiento señalado en el punto anterior.

2.5. Cierre de instrucción. El 5 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en virtud de tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite y resolver la queja intrapartidaria planteada por la actora, que tiene que ver con cuestiones político-electorales que inciden en el estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*;

así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del *Juicio ciudadano*. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia⁴, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los siguientes:

3.2.1. Oportunidad. Se surte, dado que la parte actora destacadamente controvierte la omisión de dar continuidad y resolver su queja intrapartidaria. Por ende, el requisito se encuentra satisfecho en atención a la jurisprudencia 15/2011 de la *Sala Superior*⁵, toda vez que es una conducta de tracto sucesivo que puede impugnarse en todo tiempo, en tanto subsista.

3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión reclamada y al órgano que presuntamente ha incurrido en ella; se mencionan los antecedentes y hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone a nombre propio, en su carácter de protagonista del cambio verdadero afiliada al partido político Morena, que acude a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁵ Emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en esta determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Además, es evidente que la actora puede promover el juicio, al ser parte en la queja intrapartidaria de la que alega la omisión de dar continuidad y resolver⁶.

3.2.4. Definitividad. Se cumple, pues conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la omisión que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421, de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.3. Pruebas a considerar en la resolución. La actora aportó documental privada consistente en la impresión de la convocatoria que impugna; constancia impresa de correo electrónico por el que se circuló por esa vía la convocatoria cuestionada; la documental privada consistente en copia simple de la queja que la actora presentó ante la *Comisión de justicia*; diversa impresión de correo electrónico de fecha 22 de marzo por la que se acusa recibo de la presentación de la queja aludida por parte de la *Comisión de justicia*.

Por otro lado, el órgano partidario responsable rindió alegatos por oficio CNHJ-SP-546/2021 y corrobora la recepción de la queja aludida, además de que el 19 de abril se dictó acuerdo de admisión de esta y fue acumulada con la de otras personas militantes, pero que por ser proceso sancionador ordinario no se ha dado mayor trámite por dar prioridad a los procesos sancionadores electorales y no existir promoción de la quejosa para dar impulso procesal al expediente.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas y los escritos de terceros, se estimaran como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417, la impone a quien afirma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Se aplicará la suplencia de la queja⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir⁸.

4.1. Planteamiento del caso. La pretensión de la accionante consiste en que se ordene a la *Comisión de Justicia*, dar continuidad de manera inmediata a la queja intrapartidaria interpuesta y emita la resolución correspondiente, pues en su concepto se vulnera lo establecido en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 38, 41, 99, 133 y los demás relativos y aplicables de la *Constitución Federal*; así como los numerales 6 inciso i), 42, 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b), f) y n); 49 Bis, 53 incisos a), b), c), d), h) e i), 54, 55, 56, 60 incisos a) y d) y los demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, que entre otros establece los plazos para sustanciar y resolver este procedimiento, pues ha transcurrido un tiempo excesivo sin que la citada Comisión se haya pronunciado al respecto.

4.1.1. Contestación de la *Comisión de Justicia*. Con el escrito de fecha 27 de abril suscrito por Miriam Alejandra Herrera Solís, secretaria de la ponencia 4 de la *Comisión de Justicia*, hizo del conocimiento de este *Tribunal* que en fecha 19 de abril se emitió el acuerdo de admisión de la queja interpuesta por la actora y la acumuló a las de otros militantes, registrándolas con el número de expediente **CNHJ-GTO-487/2021**. Se notificó al *Comité Estatal* el 21 de abril mediante el servicio postal DHL, según el reporte de rastreo guía 2546992976⁹.

Señaló además y bajo protesta de decir verdad, que luego del escrito de queja y la recepción en el *Comité Estatal* del acuerdo de

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, respectivamente.

⁹ Como se puede constatar en la página electrónica del servicio postal DHL: <https://www.dhl.com/mx-es/home/tracking/tracking-express.html?submit=1&tracking-id=2546992976>

admisión, no existe constancia en los archivos físicos y digitales de dicha comisión de promoción alguna de la quejosa que diera impulso procesal al expediente citado, señalado además que el artículo 17 de la *Constitución Federal* no establece que la autoridad deba realizar de manera oficiosa dicho impulso procesal, esto al ser una queja ordinaria y no una de carácter electoral.

4.2. Problema jurídico que resolver. Determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en dar continuidad y resolver el expediente **CNHJ-GTO-487/2021**, que se formó por la queja interpuesta por la actora en contra de la convocatoria emitida por el *Comité Estatal* para la sesión extraordinaria del 19 de marzo y de su celebración el 21 de ese mismo mes, de la que únicamente se le acusó de recibo vía correo electrónico el 22 de marzo, y si con ello, se vulneran sus derechos político-electorales.

4.3. Marco normativo. El acceso a la justicia, como parte la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que a toda persona debe garantizársele el acceso a una justicia “pronta, completa e imparcial”. Asimismo, los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan tal prerrogativa.

Como lo cita la actora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."¹⁰, la definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, para que se concrete en la esfera jurídica de las personas el acceso a la justicia, es necesario que se satisfagan los siguientes aspectos:

- **Formal.** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas respetando las formalidades del procedimiento; y
- **Material.** Se refiere al deber de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 40, párrafo 1, inciso h), reconoce ese derecho al interior de los partidos políticos. Por ello, en su artículo 43, inciso e), establece que éstos deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de la militancia.

En consecuencia, los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de las y los militantes.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

En observancia a tal obligación, el artículo 49 de los Estatutos de Morena¹¹ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena;
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; y,
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Procedimientos internos que se deben sustanciar **de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación**. Máxime que la propia norma estatutaria, en su artículo 55, prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de quienes militan en Morena y **garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en sus documentos básicos, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político**.

¹¹ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

En ese sentido, la *Comisión de Justicia* debe pronunciarse **dentro de los plazos establecidos en su normativa interna**, respecto de las quejas intrapartidarias planteadas, máxime que, en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias; siempre con respeto de los derechos de quienes figuran como justiciables y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, se vincula con lo establecido en el artículo 54 del Estatuto referido, en el que se establecen los plazos que rigen para la sustanciación y resolución de las quejas y denuncias intrapartidaria, que establece lo siguiente:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.
(Lo resaltado es propio)

La disposición estatutaria inserta establece el trámite a seguir por la *Comisión de Justicia* y los plazos para obtener la contestación de la parte imputada (máximo 5 días después de haber sido notificada), así como aquél dentro del cual debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos (15 días después de recibida la contestación), lo mismo que para el dictado de la resolución (máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos).

4.4. La Comisión de Justicia ha inobservado los plazos y acciones que le impone el artículo 54 de los Estatutos de Morena. En concepto del *Tribunal*, resulta **fundado** el planteamiento de la promovente, en atención a lo siguiente:

1. **El 22 de marzo la actora interpuso vía electrónica queja** ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la convocatoria del *Comité Estatal* del 19 de marzo y la celebración de ésta el 21 del mismo mes.
2. En misma fecha y mediante correo electrónico, la *Comisión de Justicia* acusó recibo sobre la recepción del recurso.
3. En fechas 24 de marzo, 31 de marzo y 5 de abril, la quejosa citó, sin que se viere controvertido, que ingresó en reiteradas ocasiones al sitio <https://www.morenacnhj.com/estrados> para verificar el estado del trámite derivado de la queja que interpuso, y hasta el 8 de abril, la responsable no se había pronunciado sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.
4. El 19 de abril la responsable emitió el acuerdo de admisión de la queja interpuesta por la actora, mismo que se acumuló a las quejas de otros militantes con el número de expediente **CNHJ-GTO-487/2021**.
5. Luego de ello, **la *Comisión de Justicia* no ha actuado respecto de la queja de la actora**, aduciendo que ésta no le ha dado el impulso procesal que corresponde.

Con las evidencias que obran en el expediente, y que fueron referidas en el apartado correspondiente de esta resolución, **se actualiza la violación alegada** por la parte actora.

Se afirma lo anterior puesto que, en la queja intrapartidaria cuya inactividad y omisión de resolver se controvierte, la responsable supuestamente emplazó al *Comité Estatal* en su dirección postal, sin que de autos se tenga por acreditada tal situación, además, se advierte que no se le notificó a la quejosa del acuerdo de admisión y acumulación de su recurso.

En ese tenor, y contrario a lo señalado por la responsable en su escrito de alegatos respecto a que en la tramitación de dicho recurso no opera actuar de oficio ante la falta de impulso procesal, **no se advierte justificación alguna para la inactividad de la *Comisión de Justicia*.**

En efecto, si el medio de impugnación interpuesto por la actora ante la *Comisión de Justicia* fue radicado y admitido como queja, a ésta le resulta aplicable la normativa que regula su tramitación y sustanciación, concretamente lo contemplado en el transcrito artículo 54 de los Estatutos de Morena.

Esta disposición estatutaria es clara al señalar las acciones que la *Comisión de Justicia* debe realizar, así como los plazos que tiene para ello, sin que se advierta que sea necesario el “impulso procesal” como lo denomina la responsable.

Es decir, que el órgano de justicia intrapartidario debió atender a la disposición en comento y, una vez recibido y admitido el escrito de la justiciable, tenía la obligación inmediata de dictar los autos o acuerdos necesarios para obtener la contestación de la parte imputada en un plazo máximo de 5 días posteriores a que hubiese recibido la notificación de ello; luego, dentro de los siguientes 15 días contados a partir de que recibiera dicha contestación, debía fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos; por último, dictar la resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la citada audiencia.

En ese contexto, en el caso concreto, la responsable incumple con lo preceptuado por el artículo 54 de los Estatutos de Morena, lo que a su vez conduce a la inobservancia, en perjuicio de la actora, del derecho humano a una justicia pronta e imparcial que contempla el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tal como lo alega la accionante.

Por tanto, resulta evidente que la *Comisión de Justicia* denota una notoria dilación en la substanciación y emisión de la resolución de la

queja intrapartidaria presentada por la actora, radicada en el expediente **CNHJ-GTO-487/2021**.

En tal contexto, puede concluirse que el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de tramitar diligentemente y resolver de manera pronta el medio de impugnación en mención, sin que se encuentre justificada su excesiva demora.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar los plazos máximos en su marco normativo estatutario¹².

De ahí, que al resultar **fundado** el planteamiento de la accionante y a efecto de tutelar de manera efectiva sus derechos, se deben tomar las medidas necesarias para que se le restituya, atento a lo previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 423, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*.

5. EFECTOS.

La *Comisión de Justicia* deberá continuar con la sustanciación del expediente **CNHJ-GTO-487/2021**, observando los plazos que al efecto establece el artículo 54 de los Estatutos de Morena, hasta emitir la resolución correspondiente.

Para lo anterior, la responsable no deberá exceder del plazo máximo de **30 días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, lo que se estima razonable y acorde a los aspectos

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”, así como las tesis **XXXIV/2013** y **LXXIII/2016** de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**” y “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.

temporales contemplados en el referido artículo 54 de los Estatutos de Morena.

Tal plazo obedece también a que, a decir de la responsable, ya se cuenta con la admisión y el emplazamiento a la parte denunciada, y no se trata de un tema ligado al proceso electoral, por lo que solo resta obtener su contestación, realizar la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos y, finalmente, resolver en definitiva.

Además, la *Comisión de Justicia* deberá notificar al *Tribunal*, con copia certificada de la resolución que emita, dentro las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y se ordena dar continuidad al trámite de la queja intrapartidaria con número **CNHJ-GTO-487/2021** y resolverla según corresponda, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese **personalmente** a Irene Amaranta Sotelo González en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, por medio de los **estrados** de este *Tribunal*, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-